



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
10 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación núm. 562/2013

Decisión adoptada por el Comité en su 56º período de sesiones (9 de noviembre a 9 de diciembre de 2015)

<i>Presentada por:</i>	J. K.
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la queja:</i>	29 de septiembre de 2013 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	23 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Extradición a Uganda
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura en caso de devolución al país de origen
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación
<i>Artículo de la Convención:</i>	3



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (56° período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 562/2013*

Presentada por: J. K.
Presunta víctima: El autor de la queja
Estado parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 29 de septiembre de 2013 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de noviembre de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 562/2013, presentada por J. K. en virtud del artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención

1.1 El autor de la queja es J. K., nacional de Uganda, nacido el 1 de agosto de 1979 y residente en el Canadá. No está representado por un abogado. El autor afirma que su extradición a Uganda constituiría una vulneración por el Canadá del artículo 3 de la Convención. La Convención entró en vigor para el Canadá el 24 de junio de 1987.

1.2 El 2 de octubre de 2013, el Comité, actuando por intermedio de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no extraditara al autor a Uganda mientras la comunicación estuviera siendo examinada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor sabe que es gay desde que era adolescente. En 2004 sus padres lo obligaron a casarse con una mujer para acallar los rumores de que era homosexual. El autor señala que no quería mantener una relación con una mujer y que, por tanto, el matrimonio duró solo tres años.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Satyabhoosun Gupt Domah, Abdoulaye Gaye, Jens Modvig, Sapana Pradhan-Malla, George Tugushi y Kening Zhang.

2.2 Tras separarse de su esposa, el autor fue invitado a una reunión de la Asociación de Gais y Lesbianas por uno de sus miembros, R. M. En octubre de 2007 se afilió a la Asociación¹, que contaba con unos 30 miembros y se reunía cada tres días para prestar apoyo a sus miembros y para llevar a cabo los objetivos de la asociación, entre los que se incluía concienciar más la población ugandesa acerca de los derechos humanos y fortalecer la labor que realizaba la comunidad de personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero en Uganda².

2.3 El autor señala que, en agosto de 2007, cuando participaba en una manifestación por los derechos de los homosexuales en Kampala, en los alrededores del Parlamento, fue detenido y esposado por agentes de la policía antidisturbios, quienes le propinaron reiterados golpes y patadas. A continuación lo metieron en un camión y se lo llevaron a una sala de interrogatorios oscura. El autor estaba maniatado por la espalda, y la policía empezó a torturarlo con una máquina que ejercía una enorme presión contra su cuerpo, lo cual le provocaba asfixia y un dolor agudo. Le preguntaron quién había organizado la manifestación y cómo había sido planificada. El autor permaneció confinado en una sala sin comida ni agua durante tres días, durante los cuales fue golpeado periódicamente por la policía. Le dijeron que estaba fomentando una moral perversa en la sociedad ugandesa. El 24 de agosto de 2007, metieron al autor en el maletero de un automóvil y lo abandonaron en el Northern Bypass de Kampala, en mitad de la noche³. El autor estaba muy débil, a duras penas podía caminar y no veía nada. Con ayuda de R. M., solicitó asistencia médica y se le proporcionó un certificado médico⁴.

2.4 El autor afirma que, posteriormente, empezó a recibir amenazas y correos electrónicos conminatorios de desconocidos⁵ y que tanto él como su familia fueron objeto de discriminación por parte de sus vecinos. Comenzó a sentirse aterrorizado y la vida en Uganda se volvió muy difícil para él y para su familia. Un día, de camino de vuelta a casa, el autor fue detenido nuevamente por unos hombres no uniformados en un lugar llamado Mulago. El autor sostiene que un espía⁶ infiltrado en la Asociación de Gais y Lesbianas lo había denunciado a la policía y había hecho que lo detuvieran. La policía lo detuvo, lo interrogó y lo acusó de captar a niños mediante incursiones en escuelas y de hacer apología de la homosexualidad. Fue puesto en libertad, pero los agentes de policía le dijeron que estaría bajo vigilancia constante y que acabaría siendo asesinado si proseguía sus actividades con la Asociación. Agrega que es un activista por los derechos de los homosexuales y que es buscado por las fuerzas de seguridad del Gobierno porque creen que es el dirigente de un grupo denominado

¹ El autor aporta una copia de su carné de socio de la Asociación de Gais y Lesbianas. También presenta una carta de R. M., de fecha 10 de octubre de 2012, en la que se indica que el autor era un miembro fiel de la asociación y que huyó de Uganda porque temía por su vida.

² El autor afirma que, durante las reuniones, los miembros hablaban de los problemas a los que se enfrentaban, como la discriminación, la tortura, el VIH/SIDA en la comunidad de personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, la cuestión relativa a la igualdad de los homosexuales y la lucha para que el Gobierno de Uganda reconociera los derechos de todas esas personas y el matrimonio entre personas del mismo sexo.

³ El autor aporta una copia del auto de puesta en libertad provisional, de fecha 24 de agosto de 2007.

⁴ El autor presenta un informe médico del Centro de Salud Asoka, en el que se indica que recibió atención médica por dolores agudos en el brazo izquierdo y dolores en el pecho y la zona abdominal tras haber sido “atacado por activistas homófobos”.

⁵ El autor aporta una copia de un correo electrónico de P. O., de fecha 8 de febrero de 2011, que contiene amenazas y críticas a la “cultura ególatra de la sodomía”, así como copias de un edicto publicado en un periódico y de un cartel de “se busca” con una fotografía y el nombre del autor, en el que se indica que el autor es uno de los homosexuales más buscados, líder de un grupo denominado Rainbow, y es buscado por el Organismo de Seguridad.

⁶ No se proporcionan más detalles acerca de la alegación.

Rainbow en Uganda. El autor afirma que es socio de Rainbow en el Canadá pero no en Uganda, y que nunca ha sido dirigente de la organización⁷.

2.5 El autor señala que entre 2008 y 2010 estuvo en el Iraq trabajando de guardia de seguridad⁸. Prolongó su contrato de trabajo en dicho país todo el tiempo que le fue posible porque no quería volver a Uganda. Cuando su contrato expiró, se vio obligado a regresar a Uganda pese a que “tenía mucho miedo” de volver, ya que probablemente sería detenido, torturado y asesinado por ser homosexual.

2.6 El autor sostiene que, cuando regresó a Uganda, el Parlamento estaba examinando el proyecto de ley contra la homosexualidad, que facultaría al Gobierno para encarcelar y torturar a los homosexuales y para imponerles penas más duras a ellos y a las personas que promovieran los derechos de las comunidades de personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero. Asimismo, aduce que la ley imponía a los ciudadanos ugandeses la obligación de denunciar toda sospecha o constatación de actividad homosexual en un plazo máximo de 24 horas y que el incumplimiento de dicha obligación llevaba aparejada una pena de tres años de cárcel.

2.7 El autor afirma que justo antes de que el proyecto de ley se convirtiera en ley, el autor y su familia fueron objeto de hostigamiento por parte de sus vecinos, y los medios de comunicación estaban pidiendo el “genocidio contra los homosexuales” en Uganda. Dada la hostilidad del entorno, el autor huyó al Canadá⁹. Llegó al Canadá el 14 de octubre de 2010 y presentó una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado el 15 de febrero de 2011. Ese retraso se debía a que le había llevado cuatro meses estudiar y comprender el proceso de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en el Canadá. Su solicitud fue rechazada el 19 de octubre de 2012. La División de Protección de los Refugiados determinó que el autor no era una persona que necesitara protección del Canadá. Su solicitud de admisión a trámite de un recurso de revisión judicial contra esa decisión de la División fue desestimada por el Tribunal Federal del Canadá el 20 de marzo de 2013.

2.8 El autor sostiene que, como la legislación canadiense no le permite presentar una solicitud de evaluación del riesgo antes de la expulsión hasta que no hayan transcurrido como mínimo 12 meses desde la denegación de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, se ha visto privado de la oportunidad de presentar nuevas pruebas que son pertinentes para su demanda de asilo. El autor presenta los documentos que se enumeran a continuación como nuevas pruebas de que corre riesgo de tortura y de muerte si es devuelto a Uganda: a) una orden de detención de fecha 15 de noviembre de 2012 dictada por el Tribunal Decano de Distrito de Primera Instancia de Uganda, que, según explica el autor, fue dictada después de que este no compareciera ante el tribunal el 8 de noviembre de 2012 para responder a la acusación de “tener conocimiento carnal *contra natura*”; b) una citación judicial dictada por el mismo tribunal, de fecha 4 de noviembre de 2012, en la que se indica que se imputa al autor el mismo delito; c) una carta expedida por el Cuerpo de Policía de Uganda, de fecha 29 de octubre de 2012, en la que se requería al autor que se personara en la comisaría de policía para responder a las denuncias de varios líderes comunitarios de que estaba haciendo apología de la homosexualidad y captando a

⁷ El autor presenta una carta de fecha 13 de febrero de 2012 del Rainbow Resource Centre, sito en Winnipeg (Canadá), en la que figura que se le envía adjunto su carné de socio. También facilita una copia del carné. El membrete del Rainbow Resource Centre dice que la organización trabaja en favor de “las comunidades de personas gais, lesbianas, bisexuales, transgénero y ‘dos espíritus’ de Manitoba”.

⁸ El autor indica que tras su detención se puso en contacto con un amigo y encontró trabajo como guardia de seguridad en el Iraq. No especifica cuánto tiempo transcurrió entre su detención y la fecha en que se marchó de Uganda.

⁹ El autor no proporciona más detalles sobre las razones o las circunstancias que motivaron su partida al Canadá.

jóvenes para tal fin; d) una carta expedida por el Consejo Urbano de Kiwonvu, de fecha 28 de octubre de 2012, en la que se pide al autor que se marche de esa aldea; e) una carta de la madre del autor, de fecha 30 de noviembre de 2012, en la que lo alerta del peligro que corre¹⁰; f) un cartel de “se busca” sin fecha, con la fotografía del autor, que estaba presuntamente colgado en su barrio, y g) un artículo titulado “Edicto”, aparecido en el periódico *The Observer* de Uganda, de fecha 9 de noviembre de 2012, en el que aparece una fotografía del autor y se indica que es homosexual y es buscado por las fuerzas del Organismo de Seguridad.

La queja

3.1 El autor sostiene que el Canadá vulneraría los derechos que lo asisten en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura si lo devolviera por la fuerza a Uganda, donde “será sin duda torturado y asesinado por ser homosexual”. Asimismo, afirma que tiene el derecho humano fundamental de elegir y controlar su propia sexualidad y orientación sexual. Además, señala que es un activista por los derechos de los homosexuales en el Canadá, que las fuerzas de seguridad de Uganda creen que es el dirigente de un grupo denominado Rainbow y que, por tanto, corre el riesgo de ser torturado y asesinado por ser homosexual. Indica también que teme que los ciudadanos ugandeses de a pie lo denuncien a la policía en cuanto se den cuenta de que es homosexual.

3.2 El autor alega que la decisión de la División de Protección de los Refugiados era deficiente porque se basaba exclusivamente en el reproche de que los documentos facilitados por el autor databan, en su mayoría, de un período posterior y se proporcionaron únicamente a los efectos de la audiencia. El autor refuta dicha conclusión y afirma que aportó los documentos porque, con arreglo a las instrucciones para rellenar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, tenía que fundamentarla.

3.3 El autor sostiene que, como la legislación canadiense no le permite presentar una solicitud de evaluación del riesgo antes de la expulsión hasta que no hayan transcurrido como mínimo 12 meses desde la denegación de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, se ha visto privado de la oportunidad de presentar nuevas pruebas que son pertinentes para su demanda de asilo.

3.4 El autor alega también que su solicitud de admisión a trámite de un recurso de revisión judicial fue denegada injustamente en una decisión de una sola línea que no reflejaba que se hubiera examinado debidamente la solicitud del autor.

Solicitud de suspensión presentada por el Estado parte

4.1 El 27 de marzo de 2014, el Estado parte pidió al Comité que suspendiera el examen de la queja hasta que hubiera concluido el proceso interno en curso. Recordó que el autor había llegado al Canadá el 14 de octubre de 2010 y había presentado una solicitud de protección como refugiado el 15 de febrero de 2011. El 19 de octubre de 2012 se había determinado que el autor no podía ser considerado refugiado con arreglo a la Ley de Inmigración y de Protección del Refugiado y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, ni tampoco una persona que, por alguna otra razón, necesitara de la protección de la División de Protección de los Refugiados de la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá. Su solicitud de admisión a

¹⁰ La carta, que está firmada por “Tu mamá, Aida [ilegible]”, dice lo siguiente: “Todos los días vienen agentes de seguridad a registrar nuestra casa pensando que estás aquí escondido. Un día me llevaron con ellos y me torturaron para que les comunicara tu paradero. Hasta la comunidad local se ha vuelto en tu contra y va diciendo que te has confabulado con los blancos para arruinar la cultura ugandesa al profesar la homosexualidad”.

trámite de un recurso de revisión judicial contra la decisión de la División había sido desestimada por el Tribunal Federal del Canadá el 20 de marzo de 2013.

4.2 El Estado parte recordó también que el artículo 112, párrafo 2, apartado b.1), de la Ley de Inmigración y de Protección del Refugiado establece que un solicitante no puede pedir una evaluación adicional del riesgo (una evaluación del riesgo antes de la expulsión) hasta que no hayan transcurrido como mínimo 12 meses desde el examen por la División de su solicitud de protección como refugiado o desde la realización anterior de una evaluación del riesgo antes de la expulsión. En el caso del autor, el período de 12 meses llegó a su fin el 19 de octubre de 2013, y el 11 de marzo de 2014 el autor presentó una solicitud de evaluación del riesgo antes de la expulsión. Como la solicitud seguía en curso, el Estado parte pidió al Comité que suspendiera su examen de la comunicación hasta que se hubiera terminado la evaluación. El Estado parte subrayó que el autor no podía ser objeto de expulsión mientras la evaluación siguiera en curso.

4.3 El 23 de abril de 2014, el Estado parte informó al Comité de que el 9 de abril de 2014, tras haber analizado todas las pruebas aportadas y sobre la base de razones detalladas, el funcionario especializado en evaluaciones de riesgos concluyó que el autor no había demostrado que hubiera motivos fundados para creer que corría el riesgo de ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes si fuera devuelto a Uganda. El 17 de abril de 2014, el autor fue informado de esa decisión.

4.4 El Estado parte informó también al Comité de que el autor tenía derecho a solicitar al Tribunal Federal la admisión a trámite de un recurso de revisión judicial contra la decisión resultante de la evaluación del riesgo antes de la expulsión y una suspensión judicial de la devolución hasta que el Tribunal tomara una decisión respecto de dicha solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 2, apartado b), de la Ley de Inmigración y de Protección del Refugiado, la solicitud de admisión a trámite debe ser presentada al Tribunal Federal en un plazo de 15 días como máximo desde que se haya notificado al demandante la decisión resultante de la evaluación del riesgo antes de la expulsión o que este haya tenido conocimiento de la decisión por cualquier otro medio.

4.5 En el momento en que el Estado parte presentó su solicitud de suspensión, el autor no había solicitado todavía al Tribunal Federal que se admitiese a trámite la revisión judicial de la decisión resultante de la evaluación del riesgo antes de la expulsión. El Estado parte indicó que, en ausencia de una orden del Tribunal Federal por la que se suspendiera la expulsión tras la adopción de una decisión negativa, no se podía dar por supuesto que se fuera a seguir aplazando la expulsión del autor.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 Los días 26 de junio y 25 de agosto de 2014, el Estado parte pidió al Comité que levantara las medidas provisionales y presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte consideró que el fallo pronunciado por el Tribunal Federal el 23 de julio de 2013 en el que desestimaba la solicitud del autor de que se admitiera a trámite un recurso de revisión judicial de la decisión resultante de la evaluación del riesgo antes de la expulsión adoptada el 9 de abril de 2014 “respaldaba su postura de que no había pruebas de que este corriera un riesgo personal y real de ser sometido a tortura en Uganda”.

5.2 El Estado parte reiteró que la comunicación era inadmisibile por la razón de que el autor no había agotado los recursos internos, dado que no había presentado una

solicitud de residencia por razones humanitarias¹¹. Si dicha solicitud fuera aprobada, el autor podría permanecer en el Canadá como residente permanente.

5.3 El Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha fundamentado, ni siquiera *prima facie*, que corra un riesgo real y personal de ser sometido a tortura en Uganda. Las autoridades nacionales concluyeron que las alegaciones del autor no eran verosímiles ni plausibles con respecto a los elementos principales de su solicitud. El Estado parte indica que el Comité ha determinado que no entra en su ámbito de examen volver a evaluar las conclusiones sobre los hechos y la credibilidad a que llegaron las autoridades nacionales competentes. En particular, la historia de la detención y la reclusión del autor en 2007 por haber participado en una manifestación en pro de los homosexuales no resulta creíble. Existen importantes incoherencias y contradicciones en las pruebas y el testimonio proporcionados por el autor en lo referente a ese elemento de la historia. Por ejemplo, el autor declaró ante la División de Protección de los Refugiados que no podía recordar la fecha exacta de su participación en la manifestación: dijo que debía haber sido unos tres días antes del 17 de agosto de 2007. Sin embargo, no pudo demostrar que la manifestación hubiera tenido lugar pocos días antes de esa fecha. Además, el auto de puesta en libertad provisional aportado por el autor data del 24 de agosto de 2007, una semana después de la fecha en que, de acuerdo con su testimonio ante la División de Protección de los Refugiados, había sido puesto en libertad, esto es, el 17 de agosto de 2007. En la carta de R. M. tampoco se hace mención alguna de que el autor hubiese sido detenido y recluido, pese a que, según el testimonio del autor, R. M. le había prestado asistencia después de su puesta en libertad por la policía. No hay pruebas que corroboren la afirmación del autor de que fue detenido, recluido y torturado por las autoridades ugandesas en agosto de 2007. En apoyo de esa afirmación, el autor tan solo presentó un informe médico, que era ilegible, y el auto de puesta en libertad provisional mencionado más arriba. Por otra parte, el funcionario de la División de Protección de los Refugiados había determinado que en el informe médico se indicaba que el autor había sido atacado por manifestantes homófobos, y no por la policía. Además, el Estado parte sostiene que el autor no ha presentado ningún documento reciente que fundamente su alegación de que actualmente corre el riesgo de ser detenido y torturado por las autoridades ugandesas. Los documentos más recientes que ha presentado están fechados dentro del mes siguiente a la fecha de adopción de la decisión de rechazar su solicitud de protección como refugiado, en octubre de 2012. El autor no ha facilitado ni siquiera una carta reciente de sus familiares o amigos residentes en Uganda en la que se dé fe de la existencia de un riesgo real y futuro.

5.4 En lo referente a la nueva documentación facilitada por el autor al Comité (véase el párr. 2.8 *supra*), el Estado parte señala que esa misma documentación ya figuraba adjunta en la solicitud de evaluación del riesgo antes de la expulsión de fecha 11 de marzo de 2014 y que había sido examinada por las autoridades nacionales. El funcionario encargado de la evaluación determinó que se debía dar poco peso a dichos documentos, puesto que no eran originales, sino copias, y contenían erratas importantes y que todos estaban fechados dentro del mes siguiente a la fecha en que el autor había recibido la decisión negativa de la División de Protección de los Refugiados, adoptada el 19 de octubre de 2012. El autor no presentó ningún documento más reciente ni en su solicitud de evaluación del riesgo antes de la expulsión ni al Comité.

¹¹ En la información facilitada el 26 de junio de 2014, el Estado parte consideró asimismo que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que la evaluación del riesgo antes de la expulsión seguía en curso. No obstante, en su comunicación de fecha 26 de agosto de 2014, el Estado parte retiró ese argumento e informó al Comité de que la evaluación solicitada por el autor había resultado negativa.

5.5 El Estado parte sostiene que no es plausible que el interés de las autoridades ugandesas por el autor sea mayor ahora que cuando todavía estaba viviendo en Uganda y que si realmente estuvieran interesadas en él, no lo habrían puesto en libertad en 2007 a los pocos días del inicio de su reclusión ni le habrían permitido abandonar el país en 2008. El autor no ha explicado por qué motivo empezaron de repente las autoridades ugandesas a buscarlo activamente a finales de octubre de 2012, dos años después de que hubiera abandonado el país y cinco años después de que hubiera sido presuntamente detenido y puesto en libertad por la policía de Kampala. El Estado parte considera que sencillamente no resulta creíble que las autoridades ugandesas sigan teniendo interés en él aproximadamente cinco años después de su detención inicial y subsiguiente puesta en libertad. Además, el autor esperó cuatro meses para presentar su solicitud de protección en el Canadá, una demora que no es compatible con un temor real de sufrir daños graves en otro país.

5.6 El Estado parte hace referencia a las importantes discrepancias existentes entre la historia que contó el autor durante la entrevista que se le hizo en el puesto fronterizo y el testimonio que prestó durante la audiencia ante la División de Protección de los Refugiados y en su formulario de información personal. Por ejemplo, durante la entrevista en el puesto fronterizo, el autor explicó que su esposa lo había abandonado porque no tenía dinero. No obstante, en el formulario y en la audiencia, el autor explicó que su esposa lo había dejado al darse cuenta de que era homosexual. Además, en la entrevista que se le hizo en el puesto fronterizo, el autor afirmó que un periódico había publicado fotografías suyas y de otros homosexuales de Kampala. Sin embargo, en la audiencia, cuando se le preguntó por qué motivo no había puesto dichas imágenes a disposición de la División, el autor afirmó que no se había publicado su fotografía en el periódico y no pudo dar ninguna explicación verosímil de por qué había dicho eso en la entrevista.

5.7 El Estado parte considera que, si bien la situación de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en Uganda es problemática y ha empeorado a consecuencia de la nueva Ley contra la Homosexualidad y en el pasado se han producido detenciones en cumplimiento del artículo 145 del Código Penal por la comisión de actos homosexuales en Uganda, hasta la fecha no se ha registrado ningún caso en que se haya condenado o enjuiciado a alguien en aplicación de la nueva Ley¹². El Estado parte sostiene que, por sí sola, la tipificación de la homosexualidad como delito no es suficiente para fundamentar la existencia de un riesgo personal de tortura. El Estado parte remite a la jurisprudencia del Comité en *K. S. Y. c. los Países Bajos*, en la que este llegó a la conclusión de que la expulsión a la República Islámica del Irán de una persona que afirmaba ser homosexual no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, al observar “varias contradicciones e incoherencias en su explicación de abusos cometidos en el pasado por las autoridades iraníes, así como el hecho de que algunas partes de su relato no est[aba]n suficientemente probadas o [eran] inverosímiles”¹³. El Estado parte diferencia las circunstancias del autor de las del autor del caso *Mondal c. Suecia*, en cuyo dictamen el Comité consideró que la devolución a Bangladesh de un individuo que afirmaba ser homosexual constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, puesto que se había emitido una *fatwa* de muerte contra él y que el autor había facilitado pruebas verosímiles de la

¹² El Estado parte remite a: Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, “Uganda 2013 Human Rights Report”, que se puede consultar en www.state.gov/documents/organization/220383.pdf; y Human Rights Watch, *Uganda: Anti-Homosexuality Act's Heavy Toll*, que se puede consultar en www.hrw.org/news/2014/05/14/uganda-anti-homosexuality-acts-heavy-toll.

¹³ Véase la comunicación núm. 190/2001, *K. S. Y. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 15 de mayo de 2003, párr. 7.3.

persecución por la policía¹⁴. La situación general de los derechos humanos en Uganda no es suficiente por sí sola para fundamentar la alegación del autor de que correría un riesgo personal si fuera devuelto a ese país.

5.8 El Estado parte concluye que la solicitud carece de fundamento y pide al Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales que levante las medidas provisionales.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 En sus comentarios de fecha 22 de septiembre de 2014, el autor refuta la afirmación del Estado parte de que no ha agotado todos los recursos internos. Afirma que durante un período de un año, desde el 19 de octubre de 2012, no cumplía las condiciones para poder presentar una solicitud de residencia permanente por razones humanitarias y que su expulsión estaba prevista para el 7 de octubre de 2013, antes de que venciera ese período de un año. Sostiene que sigue sin poder presentar dicha solicitud porque el primer paso del proceso de presentación de solicitudes por razones humanitarias, que dura 28 meses, no contempla la suspensión de la expulsión. Además, sostiene que, con arreglo a la legislación vigente en el Estado parte, las autoridades canadienses en materia de inmigración no pueden tomar en consideración el riesgo que correría él en Uganda por ser homosexual y por ser buscado por las autoridades ugandesas. Por tanto, sostiene que, con toda seguridad, su solicitud por razones humanitarias sería rechazada¹⁵.

6.2 En otros comentarios de fecha 3 de octubre de 2014, el autor expresa su desacuerdo con la observación del Estado parte de que la decisión del Tribunal Federal respalda la postura del Estado parte de que no hay pruebas de que él corra un riesgo personal y real de ser sometido a tortura en Uganda. Remite a la jurisprudencia del Comité, según la cual: a) la revisión judicial de la denegación de la protección a refugiados o de la evaluación del riesgo antes de la expulsión no constituyen un recurso efectivo; y b) “el Estado parte debe garantizar el examen judicial del fondo, y no meramente el carácter razonable de las decisiones, de expulsar a una persona cuando haya motivos fundados para considerar que corre peligro de ser sometida a tortura”¹⁶. El autor argumenta que el Tribunal Federal no evaluó su caso en cuanto al fondo y se negó a escucharlo, y que el mismo juez del Tribunal Federal rechazó su solicitud de revisión judicial sin aducir ninguna razón en marzo de 2013 y en agosto de 2014.

¹⁴ Véase la comunicación núm. 338/2008, *Mondal c. Suecia*, decisión adoptada el 23 de mayo de 2011.

¹⁵ El autor remite al sitio web del Departamento de Ciudadanía e Inmigración del Canadá, en el que, en la sección titulada “Limitación de la evaluación del riesgo en una solicitud presentada desde el Canadá”, se indica que “en el artículo 25, párrafo 1.3, de la Ley de Inmigración y de Protección del Refugiado se establece que: ‘... el Ministro puede no tomar en consideración los factores que se tengan en cuenta a la hora de determinar si alguien es un refugiado en el sentido de la Convención con arreglo al artículo 96 o una persona necesitada de protección en virtud del artículo 97, párrafo 1, pero sí debe tomar en consideración los elementos relacionados con las dificultades que afectan al ciudadano extranjero’. Esto significa que se deben tomar en consideración todas las pruebas por medio del análisis de las dificultades del solicitante, pero que no se realiza una evaluación del riesgo como se haría en la Junta de Inmigración y Refugiados o en una evaluación del riesgo antes de la expulsión”. Se puede consultar en www.cic.gc.ca/english/resources/tools/perm/hc/processing/hardship.asp.

¹⁶ El autor se refiere a la comunicación núm. 319/2007, *Singh c. el Canadá*, decisión adoptada el 30 de mayo de 2011, párr. 8.9.

Observaciones adicionales del Estado parte

7.1 En una comunicación de fecha 7 de noviembre de 2014, el Estado parte reiteró que la decisión del Tribunal Federal de denegar la admisión del recurso respaldaba su postura de que no había pruebas de que el autor corriera un riesgo personal y real de ser sometido a tortura en Uganda, y que la solicitud del autor era inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos porque el autor no había solicitado la residencia permanente por consideraciones humanitarias.

7.2 El Estado parte sostiene que la evaluación de este tipo de solicitudes consiste en un amplio examen discrecional por parte de un funcionario para determinar si se ha de conceder a alguien la residencia permanente en el país por razones humanitarias. Lo que se considera es si, en caso de que el solicitante tuviese que pedir un visado de residencia permanente desde fuera del Canadá, sufriría, “por regla general”, penalidades inhabituales, inmerecidas o desproporcionadas. El funcionario evaluador considera todas las pruebas y los datos pertinentes, incluidas las comunicaciones por escrito del solicitante.

7.3 Hasta 2010, el examen de las solicitudes por razones humanitarias incluían un componente relacionado con el riesgo. Tras la reforma legislativa del sistema de protección y reconocimiento de los refugiados realizada en 2012, las solicitudes de residencia por razones humanitarias ya no se basan en la evaluación de riesgos que ya se han valorado durante el proceso de determinación de la condición de refugiado o en la evaluación de los riesgos antes de la expulsión, como el riesgo de ser sometido a tortura. Ahora bien, las penalidades a las que puedan hacer frente los solicitantes en su país de origen siguen siendo una consideración pertinente. Entre ellas se incluyen la falta de atención médica o sanitaria básicas y las condiciones adversas del país que tengan una incidencia negativa directa sobre el solicitante, como la guerra, los desastres naturales, el trato injusto a las minorías, la inestabilidad política, la falta de empleo y la violencia generalizada¹⁷. Las decisiones sobre estas solicitudes también pueden someterse a la revisión judicial del Tribunal Federal, previa solicitud de admisión a trámite.

7.4 El Estado parte indica que, salvo determinadas excepciones, los solicitantes deben esperar 12 meses desde la última decisión negativa que hayan recibido de la Junta de Inmigración y Refugiados para poder presentar una solicitud de residencia por razones humanitarias. En este caso, la División de Protección de los Refugiados de la Junta determinó, por decisión de fecha 19 de octubre de 2012, que el autor no era un refugiado en el sentido de la Convención. Por tanto, el autor ha tenido oportunidad de presentar una solicitud de residencia por razones humanitarias desde el 19 de octubre de 2013. Si el autor solicitara la residencia permanente por dichos motivos y le fuera concedida, la queja presentada ante el Comité dejaría de tener razón de ser, puesto que el autor podría permanecer en el Canadá. El Estado parte remite a la jurisprudencia del Comité en *P. S. S. c. el Canadá* según la cual se estableció que la posibilidad de presentar una solicitud de residencia permanente por razones humanitarias era uno de los recursos internos disponibles para que mejorara realmente la situación del autor y en la que el Comité concluyó, en consecuencia, que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos¹⁸.

7.5 El Estado parte concluye que la comunicación debe ser considerada inadmisibles o, en caso de que el Comité considerara admisible alguna de sus partes, que carece totalmente de fundamento.

¹⁷ El Estado parte remite a “The Humanitarian and compassionate assessment: Hardship and the H&C assessment”. Se puede consultar en: <http://www.cic.gc.ca/english/resources/tools/perm/hc/processing/hardship.asp>.

¹⁸ Véase la comunicación núm. 66/1997, *P. S. S. c. el Canadá*, decisión de inadmisibles adoptada el 13 de noviembre de 1998, párr. 6.2.

Comentarios del autor sobre las observaciones adicionales del Estado parte

8.1 En sus comentarios a las observaciones adicionales del Estado parte, de fecha 29 de enero de 2015, el autor reiteró los argumentos expuestos en sus comentarios anteriores y remitió a la jurisprudencia del Comité según la cual la solicitud de residencia por razones humanitarias no era un recurso que debía agotarse a los efectos de la admisibilidad¹⁹.

8.2 El autor sostiene que la fecha más temprana en que podría haber presentado una solicitud de residencia permanente por razones humanitarias era posterior a la prevista para su expulsión a Uganda, lo cual le habría impedido presentarla. Añade que la solicitud es un proceso integrado por dos etapas, y que la primera tiene una duración aproximada de 28 meses, período durante el cual no se suspende la ejecución de la expulsión.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación presentada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.2 El Comité observa que la solicitud del autor de que se admitiera a trámite un recurso de revisión judicial de la decisión resultante de la evaluación del riesgo antes de la expulsión, adoptada el 9 abril de 2014, fue desestimada por el Tribunal Federal el 23 de julio de 2014. El Comité observa también que, después de que el Tribunal Federal hubiera emitido su dictamen, el Estado parte había decidido retirar la petición de inadmisibilidad que había realizado alegando que la evaluación del riesgo antes de la expulsión estaba pendiente de examen por el Tribunal Federal. El Comité observa, asimismo, el argumento del Estado parte de que el autor no solicitó la residencia permanente por razones humanitarias y que, por tanto, su queja es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Con respecto a las observaciones del Estado parte relativas a la efectividad de este recurso, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual, si bien el derecho a recibir asistencia por motivos humanitarios puede ser un recurso previsto por la ley, es un ministro quien lo confiere por motivos puramente humanitarios y no sobre una base jurídica, y por eso constituye un acto graciable. El Comité ha observado asimismo que, cuando se aprueba una solicitud de revisión judicial, el Tribunal Federal remite el asunto a la instancia decisoria original o a otra instancia competente, de manera que no es el propio Tribunal el que procede a examinar el asunto ni pronuncia ningún fallo al respecto²⁰. La decisión depende, más bien, de la potestad discrecional de un ministro y, por tanto, del poder ejecutivo. Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Comité concluye que, en este caso, la posibilidad de que no se haya agotado ese recurso no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la queja²¹.

9.3 El Estado parte sostiene que la queja es inadmisibles por estar manifiestamente infundada. El Comité estima, sin embargo, que los argumentos aducidos por el autor plantean cuestiones sustantivas, que deberían resolverse en cuanto al fondo. Por

¹⁹ El autor remite a las comunicaciones núm. 343/2008, *Kalonso c. el Canadá*, decisión adoptada el 18 de mayo de 2012, párr. 8.3, y núm. 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010, párr. 6.3.

²⁰ Véase la comunicación núm. 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, párr. 6.3.

²¹ Véase la comunicación núm. 343/2008, *Kalonso c. el Canadá*, párr. 8.3.

consiguiente, el Comité considera que no hay obstáculos a la admisibilidad y declara admisible la queja.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes.

10.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Uganda constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe estimar si existen razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Uganda²². Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, el Comité recuerda que la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye, de por sí, un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular²³.

10.3 En este caso, el Comité toma conocimiento del argumento del Estado parte de que el autor no ha fundamentado que corra un riesgo real y personal de ser sometido a tortura en Uganda. El Comité toma conocimiento también del argumento del Estado parte de que las alegaciones del autor carecían de credibilidad en lo referente a algunos aspectos esenciales de su demanda relacionados con los riesgos que correría si fuera devuelto a Uganda a causa de su orientación sexual, incluidas sus afirmaciones en relación con su detención y tortura en 2007, así como las afirmaciones acerca del interés mostrado recientemente por las autoridades de Uganda acerca de su paradero en relación con los cargos presentados contra él por “tener conocimiento carnal *contra natura*”. El Comité toma nota del argumento del autor de que las autoridades canadienses no tomaron en suficiente consideración ni analizaron adecuadamente sus alegaciones, incluidas las nuevas pruebas relacionadas con el procedimiento penal incoado contra él por cargos relacionados con su orientación sexual.

10.4 El Comité recuerda que en su jurisprudencia se reconoce que es raro conseguir una exactitud completa en los relatos de las víctimas de tortura²⁴. El Comité considera que es imposible verificar la autenticidad de algunos de los documentos facilitados por el autor. No obstante, a la vista de la documentación fiable que ha proporcionado, incluida una carta de apoyo de la Comisión de Derechos Humanos de Uganda, el Consejo Local de la Zona de Kafero, un certificado de la Asociación de Gais y

²² Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 61/1996, *X. Y. y Z. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 1998, párr. 11.2, y núm. 435/2010, *G. B. M. c. Suecia*, decisión de 14 de noviembre de 2012, párr. 7.7.

²³ Véanse las comunicaciones núm. 426/2010, *R. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 8 de noviembre de 2013, párr. 9.2; núm. 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010, párr. 7.2, y núm. 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, párr. 7.3.

²⁴ Véanse la comunicación núm. 416/2010, *Ke Chun Rong c. Australia*, decisión adoptada el 5 de noviembre de 2012, párr. 7.5, y la comunicación núm. 21/1995 *Alan c. Suiza*, decisión adoptada el 8 de mayo de 1996, párr. 11.3.

Lesbianas de Uganda y un informe médico' el Comité considera que el autor ha facilitado suficiente información fiable como para invertir la carga de la prueba²⁵.

10.5 El Comité observa que el Estado parte ha reconocido que la situación del colectivo de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales en Uganda es problemática y ha empeorado a raíz de la promulgación de la Ley contra la Homosexualidad. El Comité observa también que, a pesar de que esa Ley fue declarada nula por el Tribunal Constitucional en agosto de 2014, el Tribunal basó su decisión en una cuestión de procedimiento (el hecho de que fuese aprobada sin el *quorum* necesario) y la Ley podría volver a ser presentada en el Parlamento en cualquier momento. El Comité observa, asimismo, que según informaciones de dominio público, tras la promulgación de la Ley, hubo un incremento de los casos de detención arbitraria, extorsión por la policía, desalojo y atentado contra la reputación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, así como del número de esas personas que se quedaron sin techo²⁶. Además, el Comité observa que hay informes que indican que algunas personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales han sido golpeadas y vejadas por la policía y por los reclusos cuando se encontraban bajo custodia²⁷. Así pues, el Comité considera que el autor podría correr el riesgo de sufrir tortura o malos tratos si fuese devuelto a Uganda teniendo en cuenta no solo su orientación sexual, sino también su militancia en organizaciones de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y el hecho de que podría ser detenido para responder de los cargos penales que se han presentado contra él (véase el párr. 2.8 *supra*)²⁸.

10.6 En consecuencia, el Comité considera que, teniendo en cuenta todos los factores que concurren en el presente caso, existen motivos sólidos para creer que el autor correría el riesgo de sufrir tortura o malos tratos si fuese devuelto a Uganda.

11. A la luz de lo que antecede, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la devolución del autor a Uganda por el Estado parte constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

²⁵ Véase la comunicación núm. 185/2001, *Karoui c. Suecia*, decisión adoptada el 8 de mayo de 2002, párr. 10.

²⁶ Véase Human Rights Watch, "Is it now legal to be gay in Uganda?", 7 de agosto de 2014. Se puede consultar en www.hrw.org/news/2014/08/07/it-now-legal-be-gay-uganda. También se ha informado de varios casos documentados de violencia y acoso contra la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales que pueden atribuirse a las fuerzas de seguridad ugandesas. Véase Human Rights First, "Communities under siege: LGTBI Rights Abuses in Uganda", que se puede consultar en <http://www.humanrightsfirst.org/wp-content/uploads/Discrimination-against-LGBTI-Ugandans-FINAL.pdf>.

²⁷ Véase www.amnesty.org/en/latest/news/2014/10/uganda-discriminatory-legislation-fuels-repression-and-abuse/. Además, según ciertas informaciones, "algunos policías utilizaban principalmente la tortura psicológica, mientras que otros alentaban a los reclusos a maltratar físicamente a la persona LGBT. El maltrato físico lo cometían frecuentemente los reclusos, pero también lo hacían los policías". Véase Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, "Country Information and Guidance. Uganda: Sexual Orientation and Gender Identity, agosto de 2014, que se puede consultar en www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/346274/CIG_Uganda_SOGI_2014_8_20_v2_0.pdf.

²⁸ Según Chapter Four, una organización ugandesa de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, esas personas padecen en Uganda el abuso del propio sistema de justicia penal, incluida la "práctica del examen anal/rectal, una práctica rutinaria en la investigación de las causas contra personas LGBTI, que normalmente se realiza en presencia de terceros y de una forma poco científica...". "El método es poco científico y no tiene valor probatorio alguno en las causas penales y equivale a una tortura o práctica cruel, inhumana y degradante". Véase <http://chapterfouruganda.com/articles/2015/04/14/uganda-where-do-we-go-justice-abuse-rights-sexual-minorities-uganda%E2%80%99s-criminal>.

12. En opinión del Comité, el Estado parte tiene la obligación, con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Convención, de abstenerse de devolver por la fuerza al autor a Uganda o a cualquier otro país en el que corra un riesgo real de ser expulsado o devuelto a Uganda. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a informarle, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado en respuesta a lo expresado anteriormente.
